

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: A.D.F.P. Cienciano del Cusco

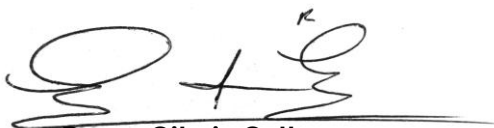
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

10 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 3, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-21-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 03 – Expediente L1.O-21-26

Atención: A.D.F.P. Cienciano del Cusco

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Deportivo Garcilaso del Cusco vs. A.D.F.P. Cienciano del Cusco

Fecha de partido: 27 de febrero de 2026

Infracciones: Artículo 71 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 30 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Mariela Pilar Castillo Núñez - Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 27 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Garcilaso del Cusco (en adelante, “Deportivo Garcilaso”) vs. A.D.F.P Cienciano del Cusco (en adelante, “Cienciano”), en el estadio “Inca Garcilaso de la Vega” de la ciudad de Cusco, dentro del marco de la Fecha 5 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. En su informe oficial, el delegado del partido reportó que, al finalizar el encuentro, en la tribuna norte, donde se ubicaba la hinchada de Cienciano, se observó el encendido de una bengala.
3. Al respecto, corresponde señalar que los hechos descritos en el numeral precedente fueron consignados por el delegado de partido de la siguiente manera en su informe oficial:

[VER IMÁGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

OBSERVACIONES

AL FINALIZAR EL ENCUENTRO LOS BARRISTAS DEL CLUB CIENCIANO PRENDIERON UNA BENGALA QUE FUE DISIPADO POR LA POPLICIA NO HABIENDO NINGUN PROBLEMA



COMISARIO F.P.F.

FOTO DE BENGALA TRIBUNA NORTE HINCHAS DEL CLUB
CIENCIANO FINALIZADO EL PARTIDO



4. El 09 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Cienciano la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 71 del Reglamento Único de Justicia (en adelante, “el RUJ”).

5. El plazo para que Cienciano formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes fue otorgado hasta las 20:00 horas del 12 de marzo de 2026. En ese sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
6. Asimismo, se deja constancia de que Cienciano solicitó la realización de una audiencia a efectos de sustentar oralmente su defensa, la cual fue llevada a cabo el día 30 de marzo de 2026 a las 17:45 horas. En consecuencia, la presente decisión se adopta sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de los argumentos expuestos en la referida audiencia.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

11. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Cienciano puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

12. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
13. Consecuentemente, Cienciano se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
15. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
16. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 71 acápite 71.3 del RUJ:

17. La Comisión Disciplinaria imputó a Cienciano la supuesta infracción al artículo 71 acápite 71.3 del RUJ, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.
2. El club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado

el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.

3. Se considera conducta impropia, particularmente, **los actos de violencia contra personas** o cosas, el empleo de objetos inflamables, **el lanzamiento de objetos**, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, **los gritos** racistas e **insultantes** y la invasión del terreno de juego. (...)

(Énfasis y subrayado agregado)

a.1. Sobre el documento que dio origen al presente procedimiento y los medios probatorios incorporados. -

18. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de los hechos materia de análisis, en primer término, a partir del informe oficial emitido por el delegado del partido. En dicho informe, en el apartado de “Observaciones”, el delegado dejó constancia expresa de lo siguiente: **“AL FINALIZAR EL ENCUENTRO LOS BARRISTAS DEL CLUB CIENCIANO PRENDIERON UNA BENGALA QUE FUE DISIPADO POR LA POLICIA NO HABIENDO NINGUN PROBLEMA”**. De la referida incidencia se desprende, prima facie, la posible comisión de una conducta subsumible en el artículo 71 del RUJ, en tanto dicha disposición considera como conducta impropia de los espectadores, entre otros supuestos, el empleo de objetos inflamables.
19. Asimismo, corresponde precisar que el citado informe no solo contiene la descripción escrita de la incidencia reportada por el oficial de partido, sino que además fue acompañado de respaldo fotográfico, específicamente una imagen titulada “FOTO DE BENGALA TRIBUNA NORTE HINCHAS DEL CLUB CIENCIANO FINALIZADO EL PARTIDO”, en la que se aprecia una fuente lumínica de color rojo encendida en la tribuna identificada como correspondiente a la hinchada del club visitante.
20. En tal sentido, el medio probatorio incorporado con la apertura del expediente contiene, por un lado, el reporte formal del delegado del partido, en su calidad de oficial designado para el encuentro; y, por otro, el registro fotográfico adjunto, que constituye un elemento corroborante de la incidencia consignada en dicho informe.
21. Sin perjuicio de la valoración que corresponde efectuar más adelante de manera conjunta con los demás actuados del expediente, esta Comisión deja constancia de que el referido medio probatorio constituye el sustento objetivo inicial que motivó la apertura del presente procedimiento disciplinario.

a.2. Sobre los descargos formulados por Cienciano. -

22. Expuesto lo anterior, corresponde señalar que, dentro del plazo conferido, Cienciano presentó su escrito de descargos solicitando que se disponga el archivo del presente procedimiento

disciplinario, al considerar que no le resulta atribuible responsabilidad disciplinaria por los hechos materia de imputación.

23. Asimismo, conforme se ha dejado constancia en la sección de antecedentes de la presente resolución, el Club solicitó la realización de una audiencia a efectos de sustentar oralmente su posición, la cual se llevó a cabo el 30 de marzo de 2026 a las 17:45 horas, oportunidad en la que su defensa reiteró y complementó los argumentos ya expuestos en su escrito de descargos.
24. En términos generales, la línea de defensa de Cienciano se estructura sobre la premisa de que, si bien el hecho reportado habría ocurrido en el sector ocupado por su hinchada, la responsabilidad disciplinaria por dicho suceso no puede serle válidamente imputada, en tanto el control de accesos, la revisión de objetos prohibidos y la seguridad general del espectáculo correspondían al club organizador del partido, esto es, a Deportivo Garcilaso.
25. En esa línea, el Club sostuvo que el ingreso y posterior activación de una bengala dentro del estadio evidenciaría, en realidad, una falla en los mecanismos de control y seguridad del organizador del encuentro, por tratarse de un objeto cuya introducción al recinto deportivo debió haber sido impedida en los accesos. Sobre esa base, alegó que no correspondería trasladar de manera automática o exclusiva la responsabilidad disciplinaria al club visitante.
26. Del mismo modo, el Club expedientado sostuvo que no existe elemento alguno que permita concluir que su institución promovió, toleró, incentivó o consintió la conducta imputada, afirmando que se trataría, en todo caso, de un acto individual y aislado atribuible a un espectador, mas no a una actuación institucional del Club. En esa misma línea, señaló haber adoptado, según afirma, medidas comunicacionales y preventivas a su alcance para desalentar este tipo de comportamientos.
27. Adicionalmente, tanto en su escrito como en la audiencia, la defensa invocó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, señalando que una eventual sanción económica contra Cienciano importaría atribuirle consecuencias disciplinarias derivadas de un ámbito de control que —a su criterio— no se encontraba bajo su responsabilidad ni dominio efectivo. En audiencia, su abogado enfatizó que el Club “no fue responsable de la seguridad del evento”, que “no tuvo cómo velar el ingreso de dichos artefactos pirotécnicos” y que una eventual multa implicaría “trasladar la responsabilidad única y exclusivamente a Cienciano”, pese a que, según sostuvo, la seguridad del espectáculo recaía en el club local.
28. Finalmente, la defensa también destacó que el hecho reportado no habría generado incidentes mayores ni consecuencias adicionales que lamentar, circunstancia que, a su entender, también debería ser valorada al momento de resolver. Sobre esa base, solicitó que esta Comisión absuelva a Cienciano de los cargos formulados en su contra.

a.3. Valoración integral de los medios probatorios y análisis de la Comisión. -

29. De la revisión integral de los actuados que obran en el expediente, esta Comisión considera que se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del hecho materia de imputación, consistente en el encendido de un objeto pirotécnico (bengala) por parte de espectadores ubicados en el sector asignado a la hinchada de Cienciano, al finalizar el encuentro disputado el 27 de febrero de 2026.
30. En efecto, el informe oficial del delegado del partido consigna de manera expresa que “los barristas del Club Cienciano prendieron una bengala”, precisando además que la situación fue controlada por la Policía sin que se produjeran mayores incidentes.
31. Dicho informe, conforme a lo establecido en el artículo 97.1 del RUJ y en el artículo 61.4 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, goza de presunción de veracidad, la cual no ha sido desvirtuada por el Club expedientado mediante elemento probatorio alguno que permita cuestionar razonablemente su contenido o credibilidad.
32. A ello se suma que el referido informe se encuentra corroborado por el registro fotográfico incorporado al expediente, en el que se aprecia una fuente lumínica encendida en la tribuna norte, sector identificado como correspondiente a la hinchada de Cienciano. Este elemento gráfico constituye un medio que refuerza la consistencia y fiabilidad del relato consignado por el delegado.
33. En consecuencia, esta Comisión concluye que el hecho consistente en el empleo de un objeto inflamable (bengala) en el sector ocupado por seguidores de Cienciano se encuentra plenamente acreditado.
34. Acreditada la ocurrencia del hecho, corresponde determinar su imputación jurídica a Cienciano en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 del RUJ. Al respecto, el numeral 2 del referido artículo establece de manera expresa que el club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores.
35. De la literalidad de la norma se desprende con claridad que el régimen previsto en el artículo 71.2 del RUJ configura un supuesto de responsabilidad objetiva, en virtud del cual la atribución de responsabilidad disciplinaria no se encuentra condicionada a la acreditación de dolo, culpa, tolerancia, promoción o control directo por parte del club, sino únicamente a la verificación de que la conducta impropia ha sido realizada por personas identificadas como sus seguidores.
36. En el presente caso, conforme ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado que el uso de la bengala fue realizado por barristas de Cienciano, ubicados en el sector asignado a su hinchada, circunstancia que determina la aplicación del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 71.2 del RUJ.
37. En ese sentido, la Comisión considera que, una vez acreditada la conducta impropia de los espectadores y su vinculación objetiva con el club visitante, surge la obligación de este último

de responder disciplinariamente por dicho comportamiento, en los términos previstos por la normativa aplicable.

38. Dicho esto, cabe sumar al análisis que Cienciano ha sostenido, tanto en su escrito de descargos como en audiencia, que la responsabilidad por el ingreso de la bengala al estadio correspondería al club local, en tanto organizador del evento y encargado de los controles de seguridad y acceso.
39. Si bien esta Comisión reconoce que el club anfitrión asume determinadas obligaciones en materia de organización y seguridad del espectáculo deportivo, ello no excluye ni desplaza la responsabilidad objetiva que el artículo 71.2 del RUJ atribuye al club visitante por la conducta impropia de sus seguidores.
40. En efecto, el régimen disciplinario previsto en el artículo 71 del RUJ establece distintas esferas de responsabilidad, de modo que la eventual existencia de deficiencias en los controles de acceso o seguridad del estadio no constituye una causa eximente de responsabilidad para el club visitante, cuando la conducta infractora es ejecutada por sus aficionados.
41. Por otro lado, el Club expedientado también ha señalado que no promovió, toleró ni incentivó la conducta atribuida a sus seguidores, calificándola como un acto individual y aislado. Sin embargo, conforme se ha expuesto, el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 71.2 del RUJ no exige la acreditación de una conducta activa u omisiva del club en términos de culpa o dolo, por lo que la alegada ausencia de promoción o tolerancia no resulta relevante para efectos de determinar la configuración de la infracción.
42. En consecuencia, dicho argumento no desvirtúa la imputación formulada, ni afecta la atribución de responsabilidad disciplinaria en el presente caso.
43. Finalmente, Cienciano ha invocado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, solicitando el archivo del procedimiento disciplinario. Al respecto, esta Comisión considera que tales principios no operan como criterios de exclusión de la infracción cuando esta ha sido debidamente acreditada, sino como parámetros que deben ser considerados al momento de determinar la naturaleza y graduación de la sanción aplicable.
44. En esa línea, si bien el hecho no generó incidentes mayores ni consecuencias adicionales, dicha circunstancia no elimina la configuración de la infracción, sino que podrá ser valorada, en su caso, para efectos de graduar la medida disciplinaria correspondiente de manera proporcional.
45. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión concluye que se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 del RUJ, al haberse verificado el empleo de un objeto inflamable (bengala) por parte de seguidores de Cienciano, correspondiendo, en consecuencia, atribuir responsabilidad disciplinaria a dicho club en su condición de visitante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

46. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de la sanción disciplinaria que resulte procedente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
47. En ese marco, habiéndose concluido que Cienciano incurrió en la infracción prevista en el artículo 71 del RUJ, corresponde a esta Comisión evaluar la consecuencia disciplinaria aplicable por el empleo de un objeto inflamable (bengala) por parte de sus aficionados, al finalizar el encuentro disputado frente al Club Deportivo Garcilaso del Cusco.
48. Al respecto, esta Comisión considera especialmente relevante tener en cuenta que, si bien la infracción ha quedado acreditada y resulta jurídicamente imputable Cienciano en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 71.2 del RUJ, concurren en el presente caso determinadas circunstancias que ameritan una respuesta disciplinaria de menor intensidad.
49. En primer lugar, corresponde valorar que Cienciano actuó en condición de club visitante, por lo que no tenía a su cargo la organización integral del espectáculo deportivo, ni el control de accesos, ni la seguridad general del evento, aspectos que correspondían al club local en su calidad de organizador del encuentro. Si bien ello no excluye la responsabilidad disciplinaria que le corresponde por la conducta de sus aficionados, sí constituye una circunstancia atendible al momento de graduar la sanción.
50. En segundo lugar, esta Comisión advierte que el hecho acreditado consistió en el encendido aislado de una sola bengala, sin que de autos se desprenda que dicho incidente haya ocasionado daños materiales, afectaciones a la integridad física de personas, alteraciones del orden público o interrupciones en el normal desarrollo del encuentro. Por el contrario, conforme al propio informe del delegado, la situación fue controlada sin que se generaran mayores consecuencias.
51. En tercer lugar, esta Comisión toma en consideración que no se advierten antecedentes disciplinarios previos de Cienciano por hechos de similar naturaleza dentro del marco de la presente competición, circunstancia que permite valorar el presente episodio como un primer antecedente infractor en relación con este tipo de conducta.
52. No obstante, esta Comisión estima necesario dejar expresa constancia de que el uso de elementos pirotécnicos en escenarios deportivos constituye una conducta objetivamente peligrosa, en tanto puede comprometer la seguridad de los asistentes, generar situaciones de riesgo, provocar lesiones o causar afectaciones materiales, aun cuando en el caso concreto tales consecuencias no se hayan materializado.

53. En tal sentido, si bien las circunstancias concurrentes justifican en esta oportunidad una sanción de menor severidad, ello no minimiza la gravedad potencial inherente a este tipo de conductas, ni impide que, ante eventuales reincidencias o supuestos de mayor lesividad, esta Comisión pueda adoptar en el futuro una respuesta disciplinaria más intensa.
54. En consecuencia, esta Comisión considera que, en atención a las circunstancias particulares del caso y bajo una aplicación razonable y proporcional de la potestad disciplinaria, corresponde imponer a Cienciano la sanción de advertencia, al estimarse que dicha medida resulta suficiente, en esta oportunidad, para reprochar disciplinariamente la conducta acreditada y prevenir su reiteración.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** una **ADVERTENCIA** al **CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** por la infracción al artículo 71 acápite 71.3 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, en el extremo referido al empleo de objetos inflamables, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 acápite 71.2 del mismo cuerpo normativo.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB CIENCIANO DEL CUSCO**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria